

11.

LIBRERIA.

Asimismo se presentará otra de la librería del colegio con el número de las obras particulares encontradas en sus aposentos, y si había rentas destinadas á su conservacion, sin hacer lista ó nómina de los libros, y refiriendo solamente el destino que se les ha dado, si fué con la precedente separacion de catecismos, diccionarios y autores que previenen los artículos veintinueve y treinta y tres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve; los gastos que se han hecho para verificar la aplicacion, qué efecto ha tenido, si se han asignado salarios para mantener las bibliotecas, con qué orden, cuánto importan, y de qué ramo se pagan; en inteligencia, de que se si no se hallan espresamente aprobados por S. M., se debe suspender inmediatamente cualquiera pension que por esta causa sufran las temporalidades, hasta que en vista de lo que resulte, se disponga lo que fuere de su soberano agrado.

12.

OBRAS PIAS.

En consecuencia de lo determinado desde la ocupacion, y despues por la orden circular de diez y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, número once, parte quinta, se habrán llevado separadamente los libros y cuentas de obras pías, y así tambien se formará la de este ramo con distincion de los capitales de cada una, fincas en que se hallan impuestos, réditos que producen, quién las fundó y con qué cargas, si estaban corrientes al tiempo del extrañamiento y si se han cumplido posteriormente ó están suspensas y por qué causa, si algunas se han conmutado ó conviene conmutar, y en qué forma, y si consta que estuviesen los regulares obligados por algunos principales consumidos de este ramo, cuyas pensiones espirituales cumplia el colegio. De modo que en cada obra pía se ha de conocer el estado que tuvo al tiempo de la ocupacion, el que ha tenido despues y el que debe tener para su legítima permanencia. En esta misma relacion se anotarán las que se han aplicado y el sobrante que ha debido y debe quedar libre de sus réditos, frutos ó rentas, conforme á lo dispuesto por el

artículo veintitres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, número cinco, parte tercera, en que se previno que solo se pagase lo absolutamente preciso para verificar las cargas positivas y claras de las fundaciones, reservando el residuo, con la calidad de por ahora, á beneficio de las anualidades y demas gastos que merecen en el dia mayor atencion, por la decadencia á que han venido las temporalidades; lo que tendrá presente la junta para arreglar inmediatamente el sobrante, con intervencion del diocesano [si no se hubiese cumplido aquella providencia]; y cuidará asimismo de que se reintegren las obras pías y las temporalidades de lo que mutuamente se hayan suplido conforme á la ya citada circular de diez y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, informando cuanto se le ofrezca y tenga por conducente á la mejor instruccion de este grave é importante punto, cuando se remita la relacion y cuenta de la provincia ó colegio.

13.

IGLESIA.

Desde las primeras providencias se recomendaron con especial encargo las iglesias y su destino; y para que conste lo ejecutado sobre este particular, se acompañará la cuenta con relacion exacta de la aplicacion que se haga hecho de la del colegio, obras pías ó rentas que se le dejaron, sus capitales y cargas, refiriendo lo que se gastó en mantener el edificio ó habilitarlo para su entrega, si se hizo íntegra y cómo estaba al tiempo de la ocupacion, ó si se separaron relicarios, capillas, pinturas, láminas ó altares, para venderse ó trasladarse á otras partes, si se dió con todos los muebles del servicio de la sacristía, y si se han restituido á las imágenes sus adornos de coronas, diademas y laureolas, con las de patronatos y fundaciones particulares, en cumplimiento de la orden de veintiocho de Febrero de mil setecientos ochenta y dos, número diez y seis, parte quinta: se dará tambien razon por mayor de los vasos sagrados, ornamentos y alhajas, con distincion de los que se han dejado á la iglesia ó aplicado á otras: si precedió la separacion por clases, designada en la real provision de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, número treinta y cinco parte cuarta; cuáles se han remitido á estos reinos; de qué peso y valor, y si conforme á las dos circulares dirigidas á aquellos dominios con la de veintiseis de Febrero de mil setecientos ochenta

ta y tres, número diez y nueve, parte quinta, se han vendido las de segunda y tercera clase, prefiriendo á las iglesias en que estaban, y parroquias; cuyo valor se anotará para que conste el cargo que por este ramo debe resultar. Finalmente, qué congregaciones y cofradías tenían los regulares del colegio, y si se han extinguido; qué rentas se les hallaron á cada una y á qué se han aplicado. Todo esto se ha de exponer en la mencionada razon que vendrá firmada por el cura, prefecto, ó superior encargado de la iglesia, con informe de la junta, sobre si se han verificado las aplicaciones, y se cumplen los piadosos destinos que para el servicio espiritual, buen ejemplo y edificacion del pueblo, se considerarian al hacerlas, ó se nota algun defecto grave, ó total abandono que obligue á variar ó tomar otra providencia.

14.

CAPILLAS Y ORATORIOS DE LAS HACIENDAS.

Como tambien fabricaron los espulsos capillas y oratorios suntuosos en las haciendas, granjas, oficinas de industria, casas ó almacenes, separados para el depósito y espendio de frutos; se agregará á la razon anterior, la de los ornamentos, vasos sagrados, pinturas, adornos y alhajas de las de aquellas fincas que pertenecieren al colegio; anotándose su destino, venta y existencias.

15.

UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS.

Habiéndose mandado por los artículos veinticinco, veintisiete y veintiocho de la citada real cédula de nueve de Julio, que se extinguieran las universidades de los regulares con las cátedras de su escuela, y que se establecieran estudios proporcionados á los lugares, á escepcion de los de facultades mayores que debian reservarse á los capitales en que hubiere fundada universidad ó seminario, se dará razon separada de todo lo que se haya hecho sobre este punto tan importante para la educacion é instruccion de la juventud; espresando cuanto conduzca á su gobierno y arreglo, ya sea de escuelas de primeras letras si las tenia el colegio, ó de gramática y retórica ó estudios ma-

yores, con puntual noticia de sus dotaciones y rentas, quiénes las fundaron, en qué estado se hallan, y si se han asignado otras, si se ha variado el método de estudios con nuevos estatutos, así para el mismo colegio como para la universidad, qué progresos ó adelantamientos se reconocen por resultas de esta novedad, y si se han nombrado los directores y maestros con oposicion y exámen conforme á la real provision de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, número treinta y seis, parte primera, á los artículos diez y seis y diez y siete de la del número ocho, parte segunda, y al veinticinco de la del número cinco, parte tercera, ó en qué forma ha corrido su nombramiento.

16.

EDIFICIO MATERIAL DEL COLEGIO.

Se espresará en otra razon el destino que se le ha dado al edificio material del colegio y con qué rentas, los gastos causados hasta entregarlo, el efecto que ha tenido la aplicacion, y si conviene que subsista en la forma que se hizo, ó que se varíe en el todo ó parte. Y respecto de que las habitaciones y oficinas de estas casas eran por lo comun de mayor estension que la que corresponde ó pueda necesitar el nuevo destino, y que así será inútil y aun de costo su conservacion; tratará la junta de reducir el sobrante á posesiones útiles (si puede cómodamente dividirse) á costa de la misma aplicacion y sin dispendio de las temporalidades, arreglando en lo perteneciente al valor del edificio que así se separe, el cumplimiento de alguna obra pía á que esté obligado el colegio.

17.

PATRONATOS.

El superior de la provincia y los prelados locales gozaban el derecho de patronato en muchas fundaciones de beneficios eclesiásticos ó laicales, limosnas, dotes, &c., unas con designacion de familias en quienes habia de recaer el nombramiento y otras de su eleccion. Este ramo constará por libro separado y con su reconocimiento, se ha de dar razon de su importe en la totalidad de capitales y frutos; si se han perdido algunos, en qué tiempo, y qué valor tienen los que ae-

tualmente existen: se espresará si conforme al artículo cuarenta y seis de la real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, número ocho, parte segunda, se han unido las capellanías ó beneficios ténues; y en caso de no haberlo hecho, se ocurrirá al diocesano para que se verifique una disposición tan conveniente. En el valor de patronatos que ha de contener esta razón, se distinguirán los que deben proveerse en llamados por las fundaciones, de los que eran libres á los regulares, y aquellos en que concurrían con otros patronos por ser simultáneo ó alternativo el nombramiento, para que con estas noticias se arregle su provision.

18.

FUTURAS SUCESIONES.

Igualmente se dará otra de las futuras sucesiones de la provincia ó colegios por herencias, legados ó renunciadas pendientes, con espresion de lo que importan, y si se han dejado con algunas cargas, como tambien si es remoto ó próximo el ingreso á la sucesion y de qué pende.

19.

Orden que llevará la cuenta en su formacion.

Formándose con las relaciones de los primeros artículos el cargo que debe hacerse la administracion en cada cuenta particular, se procederá despues al descargo ó data con los gastos de ocupacion del colegio, y los causados en sus regulares, hasta que se reunieron á los demas y entraron en el costo comun del extrañamiento, seguirán luego las otras partidas propias y peculiares á cada casa con los censos, pensiones y créditos pasivos á que estaba obligada, y lo que del fondo ó sus productos se haya estraído para nuevas imposiciones, con especial señalamiento á beneficio del colegio ó de sus obras pías, y así se reconocerá lo que á cada uno le pertenece, y el líquido que anualmente ha resultado á su favor ó en contra.

20.

El que se ha de observar en la cuenta general.

Como estas cuentas particulares de la provincia y colegios, concluidas que sean, han de formar é instruir la general de la administra-

cion, según lo prevenido en el artículo primero, servirán los productos libres de cargo para dicha cuenta, y se compondrá su data de los gastos de extrañamiento, oficinas de direccion, contaduría, &c. remisiones hechas á estos reinos, imposiciones de capitales con el fondo comun, en cumplimiento de la circular de veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, número catorce, parte cuarta, y de lo espresamente resuelto por S. M. á consulta del consejo, de ocho de Abril de mil setecientos setenta y dos, que se refiere en la nota puesta á continuacion de aquella orden. En dicha cuenta general se comprenderá lo suplido por la real hacienda para verificar la espulsion y su pago, con todo lo demas que le corresponda de entrada ó salida, por cualquiera ramo ó causa que sea, espresando los enteros hechos en las cajas, y en qué tiempo, para que del mismo modo que en las cuentas particulares se manifiesta el sobrante ó descubierto del oficio de provincia y sus colegios, así tambien se vea en esta general el residuo de temporalidades en la jurisdiccion de cada junta.

21.

CONCISION EN LOS EXTRACTOS Y RELACIONES.

Las relaciones que se han pedido, deben formarse con exactitud y por extractos concisos que esclarezcan en cuanto sea necesario, los puntos y noticias que se desean, escusándose voluminosas piezas y testimonios íntegros de libros, memorias ó nóminas de deudores, instrumentos ni procesos, como está mandado en la real orden espedita por esta vía, á diez y ocho de Marzo del presente año, sin omitir [mientras no se prevenga lo contrario] la remision de estos extractos, en la forma que se advierte en cada uno de los artículos anteriores, con el pretesto de haberse antes dirigido algunos de ellos, ó los mismos testimonios ó cuentas; porque demas de no haber venido los de todas esas provincias, ni estar en ninguna completa la operacion, como se requiere, nunca serian bastantes aquellos informes, ó remisiones sueltas, para el pronto y cumplido arreglo que conviene, según el desorden en que se halla este ramo.

22.

Reconocimiento y glosa de las cuentas por los ministros de real hacienda.

Si para el exámen y liquidacion de las cuentas particulares de cada colegio, y despues de la general, considerase conveniente la junta que las reconozca y glose el tribunal mayor de cuentas, ó algunos de los contadores en las capitales en que los hubiere, ó los encargados de las de real hacienda en las otras ciudades, se les remitirán por el virey ó gobernador, ó por los intendentes de las provincias, donde se han establecido, como ministros que ya son de las mismas juntas, en virtud de lo mandado en real orden de diez y seis de Setiembre último, sin que por ningun motivo, causa ni pretexto, puedan excusarse ni menos descuidar en el reconocimiento, glosa ú operacion que se les encargue, pues antes se debe esperar que atendiendo al eficaz deseo de S. M. de que se verifiquen estas liquidaciones, acreditarán su celo al real servicio, dedicándose con el mas activo y esforzado empeño á que tenga con la posible brevedad, puntual efecto esta disposicion.

23.

Remision de cada cuenta, luego que se concluya, y razon que se ha de dar por los correos del estado de la liquidacion.

Despues de remitirse ineditamente la relacion de colegios, residencias, doctrinas y misiones, para que se reconozca lo que comprende la junta superior, y el gobierno y administracion de sus respectivas temporalidades, como se previene en el artículo segundo, se despachará cada cuenta sea particular ó la general, luego que se revea y apruebe con el informe que se ha pedido, sobre algunos de los puntos espresados; y en el ínterin se dará precisamente en cada correo, razon del estado en que se halle el ajuste y liquidacion de estas cuentas, para que con noticia de lo que se va trabajando y adelanta en la operacion, se libren cuantas providencias sean necesarias á concluir la ad-

virtiendo á las juntas y á los empleados en este ramo, que se tiene muy á la vista lo mandado para su puntual cumplimiento, y que se atenderá el particular mérito que produjere el celo y vigilancia de cada uno, en verificar y promover por su parte la pronta y exacta observancia de esta instruccion. Madrid, á 3 de Diciembre de 1784.—D. José de Galvez.

Es copia de su original.—Galvez.

Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Lazo de la Vega, Vellaco y Córlova, caballero comendador de la Bóveda de Toro, en el órden de S. Juan, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabacos, conservador de este ramo, subdelegado general del nuevo establecimiento de correos marítimos, y presidente de las reales juntas de los bienes ocupados.

Sin embargo de que el Exmo. Sr. marques de Croix, mi antecesor, por bando que mandó publicar en dos de Julio de mil setecientos setenta, anunció la venta general de todas las haciendas ó fincas rústicas ocupadas á los regulares de la Compañía estrañados de estos dominios: deseoso de que los compradores se instruyan de su número, clases, jurisdicciones en que se hallan y juntas municipales á que reconocen, previene que por la direccion general de temporalidades se estendiese esta puntual noticia como lo hizo en la forma siguiente:

Haciendas que pertenecen á los colegios del arzobispado de México.

Hacienda de Sta. Lucía, de pastar ganado mayor y menor, jurisdiccion de S. Xpval Pachuca y S. Juan Teotihuacan. A la junta municipal del colegio de S. Pedro y S. Pablo.

S. Xavier, cria de ganado mayor, id. de Pachuca. A id. id.

S. Francisco Hueytepeque, cria de ganado mayor y menor, id. de Pachuca, Tetapango y Atotopan. A id. id.

S. Francisco Chicabasco, de labor y cria de ganado mayor, id. de Tetepango y Actopan. A id. id.
 S. Pablo, de labor y cria de ganado mayor y menor, id. de Tetepango. A id. id.
 Florida, cria de ganado mayor, id. de Ixmiquilpa. A id. id.
 Trapiche, eriazo, nombrado Quesalapa, id. de id. A id. id.
 Hacienda la Negra, de ovejas, id. de Malinalco. A id. id.
 S. Nicolas, de labor y cria de ganado mayor y de cerda, id. de Zapotlan y Sayula. A id. id.
 Sta. Catarina, de ganado menor, id. de id. A id. id.
 Ingenio nombrado Xalmolonga, de azúcar, id. de Malinalco. A id. id.
 Hacienda de S. José de Chalco, de labor con riego, id. de Tlalmanalco. A id. id.
 Rancho de Jesús del Monte, de leña, id. de Tacuba. A id. id.
 Hacienda nombrada Chicomocelo, de labor con riego, id. de Cuautla de Amilpas y Atrisco. A id. id.
 Id. de Guantepeque, id., id. de Cuautla. A id. id.
 Hacienda de S. José Oculman, de labor con riego, de la jurisdicción de Tescuco. A la junta municipal de S. Gregorio.
 S. Miguel, de labor con riego, jurisdicción de Cuautitlan. A la junta municipal del colegio de S. Andres.
 Ingenio nombrado Ayotla, de azúcar, id. de Teutitlan del Camino. A id. id.
 Hacienda de S. Borja, de labor con riego, id. de Cuyoacan. A id. id.
 Molinos de Belen, de trigos, id. de id. A id. id.
 Hacienda de S. Nicolas de Buenavista, de labor, id. de Mexicalcingo. A id. id.
 Chapingo, de labor con riego, id. de Tescuco. A id. id.
 S. Antonio Oculman, de labor con riego, id. de id. A id. id.
 Trapiche de panocha llamado Tiripitío, con cria de ganado mayor, id. de S. Juan Zitácuro. A id. id.
 Otro de Azúcar nombrado Barreto, id. de Cuernavaca. A id. id.
 Otro id. nombrado Xochimancas, id. de id. A id. id.
 Hacienda de Xalpa, de labor, cria de ganado mayor y pulques, jurisdicción de Cuautitlan y Zumpango. A la junta municipal del colegio de Tepozotlan.

Sta. Inés, cria de ganado mayor, id. de Zumpango. A id. id.
 Casa Blanca, de labor con riego, cria de ganado mayor, y pulques, id. de Tetepan. A id. id.
 Temoaya, de labor, cria de ganado mayor y menor con pulques, id. de Tetepango. A id. id.
 Concepcion, de labor y ganado mayor, id. de Cuautitlan. A id. id.
 Juchimangas, de labor y pastos con riego, id. de id. A id. id.
 S. Ignacio, cria de ovejas, id. de Colima. A id. id.
 Colima, de labor y ganado menor, id. de id. A id. id.
 Hacienda nombrada la Prieta, de ovejas, id. de Metepeque. A id. id.
 Idem la Nueva, id. de id. A id. id.
 Gabia, de labor, cria de ganado mayor y menor, id. de id. A id. id.
 Portales, de labor con riego, id. de Tacuba y S. Cristobal. A id. id.
 Sabanilla, de labor, jurisdicción de Celaya. A la junta municipal del colegio de Querétaro.
 Barranca, de labor y cria de ganados mayores, id. de id. A id. id.
 S. Lucas, de labor y ovejas, con riego, pero no de agua vertiente, id. de id. A id. id.
 Y todas la fincas urbanas de los colegios de dicho arzobispado, de que darán razon sus respectivas juntas.

Pertenecientes á los colegios del obispado de Puebla.

Hacienda llamada S. Gerónimo, de matanza, trasquila y labor, id. de Tepeaca. A la junta municipal de los colegios de Puebla.
 Rancho nombrado S. Luis, de labor, id. de Tepeji de la Seda. A id. id.
 Otro nombrado Carneros, id. de id. A id. id.
 Otro de Santo Domingo, id. de id. A id. id.
 Otro de Santa Ana, de Yeguas, id. de id. A id. id.
 Hacienda nombrada Petlalcingo, de cabras, id. de Acatlan. A id. id.
 Rancho nombrado Petlalcingo, de yeguas, id. de id. A id. id.
 Otro nombrado Cuajiloté, de ganado mayor, id. de id. A id. id.
 Otro S. Xavier, de labor, id. de id. A id. id.
 Hacienda nombrada Buenavista, de cabras, id. de Tepeaca. A id. id.
 Rancho nombrado Zongolica, de labor, id. de la Antigua Veracruz. A id. id.
 Otro de Xoxotla, id., id. de Orizava. A id. id.

Otro San Salvador, de ganado mayor y menor, id. de Tehuacán.
 A id. id.
 Otro Petiflor, de labor, id. de Tepeaca. A id. id.
 Hacienda nombrada Estanziga, de cabras, id. de id. A id. id.
 Rancho nombrado Atiopa, de labor, id. de la Antigua Veraacruz.
 A id. id.
 Hacienda nombrada Putla, de ovejas, id. de Justlahuaca. A id. id.
 Rancho nombrado Putla, de ganado mayor, id. de id. A id. id.
 Hacienda nombrada Tlacamama, de ovejas, id. de Xamiltepeque.
 A id. id.
 Hacienda nombrada San Pablo de labor, con dos ranchos unidos á ella, id. de Tepeaca. A id. id.
 Otra Ozumba, de labor, id. de id. A id. id.
 Otra de San Juan, ojo de agua de labor, id. de Tlaxcala. A id. id.
 Rancho de Nuestra Señora de Loreto, de labor, id. de Tepeaca. A id. id.
 Hacienda la Noria, de labor, id. de San Juan de los Llanos. A id. id.
 Otra de Teoloyuca, de labor, id. de id. A id. id.
 Otra de Santa Lugarda, de labor, id. de id. A id. id.
 Estancia de San Martín, de labor, id. de id. A id. id.
 Hacienda de los Reyes, de labor, id. de Tlaxcala. A id. id.
 Otra nombrada Amaluca, de labor, id. de Puebla. A id. id.
 Otra de San Lorenzo, de labor, id. de id. A id. id.
 Rancho de San Felipe, de labor, id. de id. A id. id.
 Hacienda de Nuestra Señora del Rosario, de cabras, id. de Guajuapán. A id. id.
 Rancho nombrado Soquiaque, de matanza, de id. Tepeji de la Seda. A id. id.
 Hacienda nombrada la Concepcion, de labor, id. de S. Juan de los Llanos. A id. id.
 Rancho nombrado Chichispesco, de labor, id. de id. A id. id.
 Hacienda de S. Miguel, de labor, id. de id. A id. id.
 Rancho Sta. Rosa, de labor, id. de id. A id. id.
 Otro Huantepegue, de labor, id. de id. A id. id.
 Hacienda S. Juan Bautista, de labor, id. de Tlaxcala. A id. id.
 Id. de S. Diego, de labor, id. de id. A id. id.
 Id. de Santa Cruz, id. de id. A id. id.
 Molino de Topoyanco con tierras laborías, id. de id. A id. id.

Hacienda de la Alfonsina, de labor, id. de Atrixco. A id. id.
 Rancho de Santa Ana, de ganado mayor, id. de Chautla de la sal.
 A id. id.
 Otro nombrado Tecolalpan, de ganado mayor, id. de Tlalpam.
 A id. id.
 Hacienda nombrada Acazonica, de ovejas, id. de la Antigua Veraacruz. A id. id.
 Rancho nombrado Carretas, de ganado mayor, id. de id. A id. id.
 Otro nombrado Cacahuatal, de labor y platanar, id. de id. A id. id.
 Casa de trasquila, id. de San Juan de los Llanos. A id. id.
 Hacienda la Mendosina, de labor, id. de Huejocingo. A id. id.
 Otra nombrada Acucuilco, de labor, id. de id. A id. id.
 Otra San Juan Bautista, de pastos, id. de Tlaxcala. A id. id.
 Molino de San Simón, id. de Huejocingo. A id. id.
 Y todas las fincas urbanas de los colegios de dicho obispado, de que dará razon su junta.

Pertenecientes al obispado de Oajaca.

Hacienda de Santa Inés, cria de ganado mayor y menor, jurisdiccion de Michuatlán. A la municipal de Oajaca.
 Otra San Miguel, de labor, id. de Oajaca. A id. id.
 Y las fincas urbanas que tenga este obispado, de que dará razon la junta de él.

Pertenecientes á los colegios del obispado de Valladolid.

Hacienda de Queréndaro, de labor, ganado mayor y menor, jurisdiccion de Tlalpujagua. A la municipal de Valladolid.
 Id. de Santa Clara Saucedá, cria de ganado mayor y menor, id. de Guadalajara. A id. id.
 Hacienda la Tareta, jurisdiccion de Pátzcuaro. A la municipal de Pátzcuaro.
 Id. de Camargo, huerta olivar, con molino de aceite y de labor, jurisdiccion de Celaya. A la municipal de Celaya.
 Id. de S. Isidro, y su anexa de S. Ignacio, de labor y riego, cria de ganado mular y caballar, valle de Santiago, jurisdiccion de Salamanca id. A id.
 Hacienda de Lobos y su agregada de Sta. Ana, de labor, y cria

de ganado mayor y menor, jurisdicción de S. Luis de la Paz. A la municipal de S. Luis de la Paz.

Id. de Manzanares, de labor, cria de ganado mayor y menor y manzanera, id. de id. A id. id.

Hacienda de S. Nicolas Parangueo, de labor y riego con un molino y sus agregados del Cerrito y Quireceo, Valle de Santiago, jurisdicción de Salamanca. A la municipal de Guanajuato.

Hacienda de S. Nicolas de los Aguirres, de labor, jurisdicción de Villa de Leon. A la junta municipal de Villa de Leon.

Otra S. Pedro de la Loza, de labor, id. de Guanajuato. A id. id.

Otra de S. Miguel, de ganado mayor y caballar, id. de Guanajuato. A id. id.

Otra S. Ignacio, id. de Nueva Galicia. A id. id.

Hacienda nombrada la Parada, cria de ganado mayor y menor y labor, jurisdicción de S. Luis Potosí y Real de Sierra de Pinos. A la junta municipal de S. Luis Potosí.

Y las fincas urbanas de los colegios de dicho obispado de que darán noticia sus juntas.

Pertenecientes al obispado de Guadalajara.

Hacienda de Cieneguilla, de labor, ganado mayor y menor, id. de Aguascalientes y Teocaltiche. A la municipal de Zacatecas.

Idem de Tetillas, de ganado mayor y menor, con alguna labor, id. de Sombrerete. A id. id.

Idem Ciénega Grande, de plata, de ganado mayor, id. de Aguascalientes. A id. id.

Y las fincas urbanas de este obispado, de que darán noticia las juntas de Guadalajara y Zacatecas.

Pertenecientes al obispado de Durango.

Hacienda de S. Isidro de la Punta, de labor, con riego, de la jurisdicción de la Villa del Nombre de Dios. A la municipal de Durango.

Tres estancias de ganado mayor y caballar pertenecientes á dicha hacienda, id. de id. A id. id.

Cincuenta y seis sitios de ganado mayor y montuosos, id. de Durango. A id. id.

Hacienda de Nuestra Señora de los Dolores, de labor, de la jurisdicción de Chihuahua. A la municipal de Chihuahua.

Id. de Tabaloapa, de labor, id. de id. A id. id.

Id. de la Ciénega, cria de caballada, id. de id. A id. id.

Estancia de S. Diego, cria de ganado mayor, id. de id. A id. id.

Hacienda de S. José del Salitre, cria de ganado mayor y caballar, de la jurisdicción de la Ciénega de los Olivos. A la municipal de S. José del Parral.

Id. de Santa Catarina de Corrales, de labor, id. del Valle de S. Bartolomé A id. id.

Id. S. Isidro Iturralde, id., agregada á la antecedente, id. de id. A id. id.

Hacienda de los Hornos, de labor, jurisdicción de Parras. A la municipal de Sta. María de las Parras.

Siete Viñas, id. de id. A id. id.

Y las fincas urbanas que haya en dicho obispado de que darán noticia las respectivas juntas.

Tambien se ponen en venta, como queda indicado, las fincas urbanas que fueron de dichos regulares, de que darán individual razon las respectivas juntas municipales. Y para que llegue á noticia de todos, y ocurran á hacer sus posturas dentro del término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este bando, mando se haga notorio en esta capital y distritos de los comisionados de los colegios: á cuyo fin les remitirá la direccion general los ejemplares competentes, y se fijará en los parajes públicos acostumbrados. Dado en México, á 25 de Enero de 1763.—Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mandado de S. E.—Juan José Martinez de Soria.